

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2020-00110 00

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios.

I. ANTECEDENTES

El Doctor Efraín Rene Vega Castro solicitó mediante trámite incidental, la regulación de sus honorarios profesionales como abogado, en contra del Conjunto Residencial Juliana – Propiedad Horizontal en su calidad de demandante, a quien adelantó los trámites legales pertinentes a obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas por los señores Luis Carlos Clavijo Cortes, siéndole revocado el mandato.

Por lo anterior, solicitó se decrete en su favor el pago de los honorarios profesionales pactados, correspondientes al 30% de la cartera adeudada y recuperada respecto del deudor Luis Carlos Clavijo, teniendo en cuenta que, para la fecha en que se libró mandamiento de pago la cuantía ascendía a la suma de \$4´301.000m/cte, sin incluir intereses.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Es asunto averiguado que el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.,¹ otorga al apoderado cuya gestión termina por decisión de su

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. “(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a que quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus

mandante, la posibilidad de solicitar al Juez del proceso que él atendía, que justiprecie el monto que por concepto de honorarios se le adeudan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga.

2.2. Por otra parte, conforme al tema de la carga de la prueba que ha asumido nuestro ordenamiento procedimental civil, prevé que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Con otras palabras, la parte que alega o solicita la aplicación de una específica consecuencia jurídica, tiene el deber de demostrar los hechos en que se fundamenta para su pedimento, so pena que sea despachada desfavorablemente su suplica (art.167, ib.).

2.3. Por otro lado, para fijar el monto de la remuneración, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto, por su parte, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar el monto de los honorarios adecuados, sin que se tornen desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.

En este punto es bueno recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una Legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del procedo i de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el Juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”.

2.4. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que, la solicitud de regulación de honorarios resulta oportuna, en la medida en que para la fecha en que la misma se radicó ante la Secretaría de este Juzgado -8 de marzo de 2022- (f. 1-4, c. 3), no había transcurrido aún el término consagrado por la citada disposición normativa, si se tiene en cuenta, que por auto notificado el 1 de febrero de 2022.

Adicionalmente se reconoció personería al abogado Carlos Alberto Chacón Ávila como nuevo apoderado judicial de la copropiedad demandante y, en consecuencia, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., se tendría por terminado el poder otorgado al abogado Efraín Rene Vega Castro en virtud del nuevo mandato que se aportó, razones por las que se estima, que es procedente resolver de mérito sobre ella.

A su vez, se evidenció que el representante legal de la Copropiedad demandante otorgó poder al abogado Efraín Rene Vega Castro, (f. 1, C. 1), para que efectuara los cobros correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias que por concepto de administración, en el caso en concreto, adeuda el señor Luis Carlos Clavijo Cortez, así como la preexistencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el que se pactó de forma concreta en la cláusula segunda que: *“Honorarios. Los contratantes pagaran por concepto de honorarios la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000m/cte.), para iniciar el proceso la cual será cancelada a la firma del poder y el 30% de lo que se recupere en el proceso judicial por cobro de la cartera”*. (fl.5, c. 3).

Adicionalmente es del caso advertir que el abogado incidentante no cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 2.1.2, del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, esto era, haber aportado copia del recibo de pago expedido a favor del señor Luis Carlos Clavijo en virtud del pago que realizó por concepto de cuotas de administración y que conllevó a solicitar la terminación del proceso.

De los anteriores elementos de prueba incorporados, para establecer la cuantía de los honorarios del incidentalista, se evidenció que su regulación por expresa disposición de las partes que suscribieron el contrato de prestación de servicios que se aportó (fl. 5-6), se encuentra sujeto al monto de los dineros que sean recuperados en virtud del proceso judicial que cursó.

No obstante y toda vez que no se cumplió con la carga de la prueba que se le impuso en auto de 19 de septiembre de 2022, esto era, aportar copia del recibo de pago que permitiera evidenciar el monto de la cuantía que finalmente se recuperó con ocasión al curso del presente juicio ejecutivo, no queda más que fijar los honorarios solicitados, atendiendo la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados para el año 2022, haciendo claridad que, al Despacho sólo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del presente proceso ejecutivo, es decir, presentación de la demanda, actos de notificación, medidas cautelares, etc., habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no puede ser objeto de debate al interior de este trámite.

Entonces, para fijar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios para el año 2022, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. A su vez, se establece que, respecto de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, se establecen como honorarios la suma de un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la gestión realizada por el incidentante, tenemos que el representante legal de la copropiedad demandante otorgó poder para actuar al abogado Efraín Rene Vega Castro el día 29 de enero de 2019, y éste por su parte presentó la demanda el día 7 de noviembre de ese mismo año, es decir, ocho (8) meses y ocho (8) días

después. Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se libró mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2020 y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial, oficios que no fueron retirados. En lo que respecta a las notificaciones, no se aportó ningún medio de prueba que permitiera evidenciar, la materialización de dichos actos respecto del deudor.

Así entonces, teniendo en cuenta que el deudor Luis Carlos Clavijo Cortes procedió a efectuar el pago de la obligación adeudada por concepto de expensas de administración, se considera que, la gestión del abogado se limitó a presentar la demanda y la solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que, no se acreditó que, se hubiese materializado la notificación en debida forma, o que en su defecto realizó alguna gestión tendiente a obtener la recuperación de la cartera que fue dejada a su cargo respecto del proceso de la referencia.

En estos términos, tenemos que, por un lado, el deudor pago la obligación en su totalidad, circunstancia que, conllevó a la terminación del proceso por pago en virtud de lo resuelto por auto del 31 de enero de 2022, por otro, que la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales restantes, y finalmente, que la cuantía del proceso para la fecha que se presentó la solicitud de terminación -26 de enero de 2022-, ascendió a la suma de \$4'598.688m/cte., según se desprende del auto que libró mandamiento de pago y del estado de cuenta que elaboró el Despacho.

Así las cosas, los honorarios profesionales del togado se tasarán de conformidad al trabajo desplegado y a la cuantía del proceso para la fecha en que se formuló la petición de terminación del proceso.

Entonces, atendiendo la gestión desplegado por el togado en este proceso, en armonía con la tabla auxiliar del colegio de abogados para el año 2022, que se recomienda un porcentaje máximo del quince por ciento (15%) sobre las pretensiones cuando se trate de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se fijaran los honorarios en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor resultante

del estado de cuenta que elaboró el Despacho, como quiera que el proceso no necesitó de otra instancia y terminó de manera anticipada por pago total de la obligación, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

En ese sentido, se fijarán los honorarios a favor del abogado EFRAIN RENE VEGA CASTRO por la suma de: seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos tres pesos con dos centavos (\$689.803,2m/cte), habida cuenta que, se revocó su mandato por parte de la copropiedad demandante y se otorgó poder al abogado Carlos Alberto Chacón Ávila.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como honorarios al abogado EFRAIN RENE VEGA CASTRO la suma de seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos tres pesos con dos centavos (\$689.803,2m/cte), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados por la copropiedad demandante Conjunto Residencial Juliana – Propiedad Horizontal a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Oportunamente, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día trece (13) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **16** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140f6782d3547d4bcb9724d42443f0fc080e231ad4f0f9545f20c8493d789d9**

Documento generado en 10/02/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>